

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200282-00

ACCIONANTE: JAVIER ALONSO RINCON
C.C. N°. 79.916.727

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FECHA: Bogotá veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALONSO RINCON, formuló Acción de Tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamentales a la igualdad, debido proceso, desconocimiento de términos procesales y denegación de justicia basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el apoderado que el 23 de marzo del 2021, radico ante la página habilitada por la Fiscalía General de la Nación denunciaanonima@fiscalia.gov.co denuncia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo el accionante la víctima.
- Que ha realizo llamadas al 122 para averiguar por la asignación de dicha denuncia y allí le sugirieron estar pendiente del correo electrónico ya que había cumulo de denuncias y estaban en ese proceso de asignación.
- Que el 10 de febrero del 2022, envió derecho de petición para que le informen a que fiscalía correspondió la denuncia ya manifestada pero que no se obtuvo respuesta.

- Reitero la petición el 08 de julio del 2022 a través de formato diseñado para lo propio y le responde la Fiscalía Local 365 de Bogotá tienen un proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR donde su poderdante es el indiciado, señala que NO ES la denuncia que radico en su momento, por lo tanto tampoco tuvo respuesta de la denuncia instaurada el 23 de marzo del 2021.
- Que en procura de obtener las garantías procesales acudió a la presente acción constitucional.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionadas , con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole informaran sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela.

CONTESTACION

La entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION refiere que se procedió a crear la noticia criminal por el delito de violencia intrafamiliar y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el 19 de agosto de 2022 se creó la noticia criminal y se comunicó lo pertinente a la accionante, toda vez que se había creado por la mesa de control de Seccional Bogotá con los intervienees cambiados. Por lo anterior solicita desestimar las pretensiones de acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos citados y solicita declarar improcedente el amparo solicitado en lo que respecta a esa entidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la

ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Respecto al derecho de petición, se tiene que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con rango de derecho fundamental.

Este derecho ha sido desarrollado a través de la Ley 1755 de 2015. En virtud de su artículo 13, *“..Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”*

Por su parte, el artículo 14, ibídem, establece los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares de la siguiente forma:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (...) “

Así las cosas, por regla general las autoridades tienen un término inicial de 15 días para resolver las peticiones de los particulares, si no pueden resolver en ese

momento, deben informarlo al peticionario y contestar en un plazo no mayor al doble de la inicial.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 estableció el núcleo esencial del derecho de petición, el cual implica cumplir con los siguientes elementos:

“...Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático...”

Lo que comprende que, para que el derecho fundamental de petición no sea vulnerado, se deberá contestar dentro de los términos legales previstos, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y **poner en conocimiento del peticionario lo respondido**.

CASO CONCRETO

La parte accionante acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, desconocimiento términos procesales y denegación de justicia presuntamente vulnerados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, toda vez que dicha entidad no le ha informado a que despacho fue asignada la denuncia radicada el 23 de marzo de 2021 del cual el señor Javier Alfonso es la víctima y a pesar de haber enviado dos derechos de petición para la ubicación no ha obtenido respuesta.

Al respecto, la accionada allega informe señalando que el 19 de agosto de 2022 se creó la noticia criminal, información que fue notificada la parte interesada, toda vez que por error humano se había creado con los intervinientes cambiados, es de advertir, que no se allegaron constancias de la respuesta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada Fiscalía General de la Nación, no acreditó copia de la respuesta remitida ni las constancias de notificación a la parte accionante, se amparara el derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordenara a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, que en término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la

notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición de información relacionada con la denuncia penal radicada el 23 de marzo de 2021 del cual es víctima el señor Javier Alfonso Rincón, respuesta que deberá ponerse en conocimiento a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JAVIER ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N°. 79.916.727, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la petición de información relacionada con la denuncia penal instaurada por el señor Javier Alfonso Rincón víctima, y sobre todo notificar en debida forma al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b840dba53f61577d248fae4a2ac190da97b8f6983ffa92527b03f9d0d11942**

Documento generado en 26/08/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>